

la Administración y a ejecutar, en su caso, las obras necesarias para su normal captación.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, durante su ejecución, tendrá carácter permanente, y tanto estas como la que ha de llevarse a efecto durante la explotación, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos resulten de aplicación con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

7.ª Se otorga esta concesión por un plazo de setenta y cinco años, contado a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial, transcurrido el cual revertirá al Estado, libre de cargas como prescribe el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

8.ª Se declaran de utilidad pública las obras de esta concesión a efectos de la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para el remanso, centrales, edificios destinados a talleres y viviendas del personal de todas clases dedicados a las obras y a su explotación, así como a los aprovechamientos hidráulicos para usos industriales incompatibles con la concesión. En la aplicación a los saltos, la expropiación podrá sustituirse, a elección de sus dueños, por la energía equivalente a la de sus saltos.

9.ª El concesionario deberá notificar por escrito a la Comisaría de Aguas de la cuenca las fechas de comienzo y terminación de las obras. Concluidas éstas, se procederá a su reconocimiento final, por dicho Organismo, levantándose acta en que consten detalladamente las características de las obras e instalaciones realizadas, la referencia o referencias de la presa a puntos fijos e invariables del terreno, y en general, el cumplimiento de estas condiciones. No podrá comenzarse la explotación del aprovechamiento hasta tanto se apruebe dicha acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

10. La Administración no responde del caudal que se concede, quedando prohibido al concesionario alterar la pureza y composición del agua o destinarla a fines distintos del autorizado, quedando asimismo obligado a seguir las normas e instrucciones de la Comisaría de Aguas del Norte de España, en la utilización del embalse y régimen de desembalse.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones relativas a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a tener las obras e instalaciones en perfecto estado de conservación, evitando toda clase de filtraciones, escapes y pérdidas de agua para alcanzar el máximo aprovechamiento de ésta y evitar perjuicios a terceros.

13. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, sin perjudicar las obras de aquella y el de imponer al concesionario, cuando lo considere oportuno, la construcción de un dispositivo limitador del caudal al máximo que se autoriza.

14. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Los proyectos de variantes de todas las carreteras y caminos vecinales, afectados por las obras, se presentarán en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación de la aprobación del proyecto de construcción, debiendo ajustarse en su ejecución a las prescripciones que señale la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales debiendo terminarse dentro del plazo establecido en la condición 4.ª, sin que pueda embalsarse hasta tanto se hallen totalmente ultimadas y recibidas las obras relativas a dichas variantes, así como al restablecimiento de las servidumbres legales.

15. Queda prohibido el vertido a cauces públicos, riberas o márgenes, de escombros u otros materiales, siendo responsable el concesionario de cuantos daños puedan ocasionarse por este motivo al dominio público, a terceros o a los aprovechamientos inferiores, quedando obligado a llevar a cabo los trabajos que la Administración le ordene para la extracción de los productos vertidos al cauce durante la ejecución de las obras.

16. Durante la explotación del aprovechamiento no deberá ejecutarse ninguna clase de obra en el mismo, aun cuando no se altere ninguna de sus características, sin autorización por escrito de la Comisaría de Aguas de la cuenca o de la Dirección General de Obras Hidráulicas, en su caso.

Todo cambio de artefacto o maquinaria deberá avisarse un mes antes de efectuarlo, siendo obligación el previo aviso, aun en el caso de simple sustitución de cualquier maquinaria por otra igual. Se declararán siempre todas las características de la que se trate de instalar, su procedencia y nombre del proveedor.

17. Se otorga esta concesión sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, con obligación de conservar o sustituir las servidumbres existentes.

18. Queda sujeta esta concesión al abono del canon que en cualquier momento pudiera establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas o que se realicen por el Estado.

19. Tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, la Sociedad concesionaria quedará obligada a cumplir las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942 y cuanto se acuerde en relación con el Decreto de 13 de mayo de 1953 («Boletín Oficial del Es-

tado» del 2 de junio), por el que se dictan normas para la protección de la riqueza piscícola en aguas continentales y demás disposiciones complementarias, quedando obligada a cumplir las condiciones que se acuerden por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de acuerdo con dicha Sociedad, de las que deberá dar cuenta a este Ministerio, que en caso de discrepancia las elevará a la consideración del Consejo de Ministros.

20. El depósito constituido, una vez elevado al 2 por 100, quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

21. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 14 de noviembre de 1963.—El Director general, F. Briones.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Norte de España.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 27 de noviembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.860, promovido por don Francisco Vea Planas contra resolución de este Ministerio de 14 de marzo de 1962.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 8.860, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Francisco Vea Planas, contra resolución de este Ministerio de 14 de marzo de 1962, se ha dictado con fecha 3 de julio último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos desestimado este recurso, interpuesto contra la resolución del Ministerio de Industria que denegó la inscripción de la marca «Laquimsa» en el Registro de la Propiedad Industrial, cuya resolución debe entenderse confirmada como dictada con arreglo a Derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1963.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Hidroeléctrica del Iso», la ampliación de las instalaciones que se sitúan:

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de La Coruña a instancia de «Hidroeléctrica del Iso», con domicilio en La Coruña, parroquia de Arzúa-Grobas y Melidá, en solicitud de autorización para ampliar sus instalaciones de distribución de energía eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica del Iso» la ampliación de sus instalaciones en la localidad de Arzúa (La Coruña), con la instalación de tres transformadores de 60, 20 y 10 KVA., relación 6.000 220-127 voltios, para mejorar el suministro de energía eléctrica en dicha localidad, e instalación de un ramal de línea a 6.000 voltios, que alimentará un transformador de 5 KVA., para abastecer las localidades que posteriormente se relacionan. Los transformadores a instalar en la localidad de Arzúa se situarán:

El de 60 KVA. en la parte sur de Arzúa, y se alimentará de la actual línea de alta tensión, desviándose unos 50 metros.

El transformador de 10 KVA. se situará en otro extremo de la localidad, siguiendo la carretera de Lugo y junto a ella, y será alimentado por un ramal en alta tensión que partirá de la

línea general entre la central y Arzúa, de 700 metros de longitud.

Desde este transformador se abastecerá de energía también a los lugares próximos de Lerma de Arriba, Lerma de Abajo, Mágulan y Barros.

El transformador de 20 KVA. se situará en las afueras de la localidad, junto a la carretera de Curtis, y se alimentará por un ramal de 200 metros de longitud que partirá de la línea de Arzúa a Grobas.

El ramal de línea a 6.000 voltios y de 2.800 metros de longitud tendrá su origen en el extremo del ramal de la red actual, entre la central a La Riva (Bayobre), y su final en Las Barrosas, con una pequeña derivación para alimentar un transformador de 5 KVA. a instalar en Preguntoño para dar servicio a los lugares de Preguntoño, Penedos, Raidas y Cortobe.

La finalidad de estas instalaciones es mejorar los suministros que realiza la Empresa en la localidad de Arzúa y abastecer las localidades indicadas con el aumento de potencia obtenida en su central «San Justo», sita en Pontevedra.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª La ampliación de las instalaciones eléctricas se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de La Coruña comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de La Coruña de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1963.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de La Coruña.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 10 de diciembre de 1963 por la que se autoriza el cambio de dominio de los viveros flotantes de mejillones que se citan, por fallecimiento de don José Ramón Vilariño Martínez.

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de doña Peregrina y doña Isabel Vilariño Barreiro, vecinas de Poyo, en las que solicitan la oportuna autorización para que pueda pasar a su nombre la concesión de la mitad de cada uno de los viveros flotantes de mejillones nombrados «Granja número 1», «Granja número 2», «Granja número 3» y «Granja número 4», que fué otorgada a su difunto padre don José Ramón Vilariño Martínez por Ordenes ministeriales de 6 de septiembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 265);

Considerando que en la tramitación del expediente se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos y que además ha sido acreditada la transmisión de la propiedad mediante el oportuno testamento.

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima y de conformidad con lo señalado en el artículo noveno del Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304), ha tenido a bien acceder a lo solicitado y en consecuencia declarar a doña Peregrina y doña Isabel Vilariño Barreiro concesionarias, por sucesión hereditaria, de la

mitad de cada uno de los viveros «Granja número 1», «Granja número 2», «Granja número 3» y «Granja número 4», en las mismas condiciones que las consignadas en las Ordenes ministeriales de concesión.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros con vigencia, salvo aviso en contrario, del 30 de diciembre de 1963 al 5 de enero de 1964.

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 27 de diciembre de 1963:

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,775	59,955
1 Dólar canadiense	55,363	55,529
1 Franco francés	12,198	12,234
1 Libra esterlina	167,115	167,618
1 Franco suizo	13,852	13,893
100 Francos belgas	119,993	120,354
1 Marco alemán	15,042	15,087
100 Liras italianas	9,603	9,631
1 Florin holandés	16,612	16,661
1 Corona sueca	11,505	11,539
1 Corona danesa	8,680	8,686
1 Corona noruega	8,352	8,377
1 Marco finlandés	18,598	18,653
100 Chelines austriacos	231,486	232,182
100 Escudos portugueses	208,399	209,026
1 Dólar de cuenta (1)	59,775	59,955
1 Dirham (2)	11,901	11,937

(1) Esta cotización es aplicable a los dolares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, El Salvador, Grecia, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 6.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 30 de diciembre de 1963.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 30 de diciembre de 1963 al 5 de enero de 1964, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,74	60,05
1 Dólar canadiense	55,12	55,42
1 Franco francés	12,09	12,29
100 Francos C. F. A.	22,80	23,20
1 Libra esterlina	167,02	167,75
1 Franco suizo	13,82	13,89
100 Francos belgas	119,11	120,11
1 Marco alemán	14,95	15,05
100 Liras italianas	9,45	9,80
1 Florin holandés	16,47	16,63
1 Corona sueca	11,43	11,53
1 Corona danesa	8,60	8,70
1 Corona noruega	8,28	8,38
1 Marco finlandés	18,27	18,54
100 Chelines austriacos	228,19	230,19
100 Escudos portugueses	207,60	208,60
1 Dirham	10,11	10,71
100 Cruceiros	4,23	4,73
1 Peso mejicano	4,60	4,70
1 Peso colombiano	5,05	5,15
1 Peso uruguayo	3,05	3,15
1 Sol peruano	1,90	1,93
1 Bolívar	12,65	13,25
1 Peso argentino	0,41	0,43
100 Dracmas griegos	195,80	198,80

Madrid, 30 de diciembre de 1963.